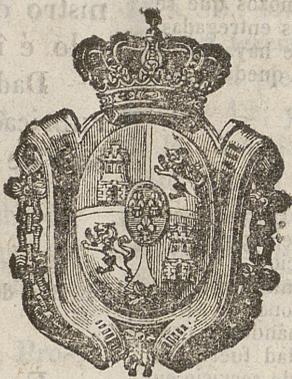


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 12 de Febrero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la Ley de reemplazos.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demas requisitos que expresa el párrafo tercero del artículo 139.

Art. 143. El mozo de 23 á 30 años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del artículo 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 140, y de los demas documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustió por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado á que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, del fallo de la Diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el mismo artículo 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan las circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó otra persona en su nombre, á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Presidente, dos Diputados y el Secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término, no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el artículo 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º del artículo 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

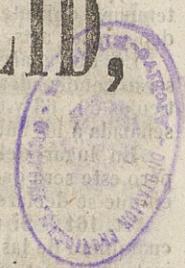
2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará



cuenta á los Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan senado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios con exclusion de todo fuero al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, asi como de las retribuciones que se conceden por los arts. 3.º, 4.º y 5.º

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero además á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, asi como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Art. transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda al Sr. D. Juan Bruil.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto D. Juan Bruil, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Mi-

nistro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Real decreto nombrando Ministro de Hacienda al Sr. D. Francisco Santa Cruz.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, ex-Ministro de la Gobernacion y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Son pocos los Decanos de los Colegios de Abogados y Subdelegados de Medicina y de Farmacia de esta provincia que han remitido á este Gobierno las notas que determinan los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 27 de Mayo, publicado en el Boletin oficial de 30 de Junio último. A los que se hallan en descubierto de este deber he resuelto encargales el envío de aquellas dentro del término de 5.º dia bajo su responsabilidad. Valladolid 9 de Febrero de 1856.—El G. A., Baldomero Menendez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Dependencia lo siguiente:

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente, una Real orden segun la cual se ha servido disponer S. M. que lo mandado en la del 31 de Enero de 1853 respecto á la compensacion de débitos por el 20 por 100 de Propios, se haga extensiva á los del 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850.—Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para que llegue á conocimiento de los pueblos de esa provincia que se hallen en descubierto por el concepto y época que se expresa, invitádoles por su parte á que desde luego entablen el expediente de compensacion con arreglo á las instrucciones vigentes, dándome aviso á vuelta de correo del recibo de esta circular.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia puedan acogerse á los beneficios de dicha Real orden, intentando las compensaciones á que se refiere. Valladolid 7 de Febrero de 1856.—P. S., Manuel Alonso.

ANUNCIOS.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacanta la Escuela de niños de Villalba de Adaja, dotada con 1,270 rs. de Propios, 129 fanegas de trigo de una fundacion, casa, sin pagar retribucion los niños.

En S. Llorente se dan al Maestro 1,590 rs. de Propios y de la retribucion, y ademas casa.

En La Pedraja se dan á la Maestra 730 rs. de Propios, y las niñas pagan por retribucion mensual un real las de los primeros conocimientos, 2 las de silabeo y calcreta, y 4 las que reciban mayor instruccion, y ademas 4 mrs. semanales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Gobernador en el termino de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del titulo, advirtiendole que pueden pretenderlas todas ellas los que no le tengan, y ser nombrados, no habiendo quien con él pretenda, sugetándose despues á sufrir un exámen ante el Inspector de esta provincia. Valladolid 4 de Febrero de 1856.—El P. G. I., Baldomero Menendez. —Mauuel Santos Martin, Secretario.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado de los pastos de los Montes titulado Curto y Carbajal, pertenecientes al comun de Villabrágima, los cuales se adjudicaron á D. Ramon Maria Delgado, y conforme á lo dispuesto en el artículo 64 de las Ordenanzas de Montes de 1833, se procede á nueva subasta, la que tendrá efecto en la Sala de Ayuntamiento del referido pueblo el Domingo 9 del próximo Marzo, bajo las bases establecidas en el cuadro general de observaciones publicado en el Boletin oficial de la provincia de 3 de Diciembre de 1846, bajo el tipo de 1,400 rs. cada uno. Valladolid 6 de Febrero de 1856.—El Comisario, Eusebio Martin.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Por acuerdo del Sr. Gobernador, y segun lo dispuesto en el artículo 64 de las Ordenanzas de Montes de 1833, se subasta la olibacion y descaño del Tajon titulado del Retamar del Caño, del pinar de la villa de la Nava del Rey, tasado por el perito Agrónomo en 3,200 rs., cuyo remate se celebrará en las Salas Consistoriales de la referida villa el Domingo 16 de Marzo y bajo las condiciones que obran en su expediente. Valladolid 6 de Febrero de 1856.—El Comisario, Eusebio Martin.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 9 de Enero último se concede la corta de 800 pinos, pertenecientes al pinar de Cogeces de Iscar, los cuales contienen las maderas siguientes: 3 medias varas de 18 pies tasada cada una á 36 rs., id. 5 de

14 á 28: 14 pies y cuarto de 22 pies á 38 rs.: id. 20 de 18 á 30.: id. de 14 pies 31 á 22: vigas de 22 pies 26 á 22: 42 tercias de 22 pies á 30 id.: 76 de 18 pies á 24 id.: de 14 pies 104 á 18: 230 machones á 16: 249 catorzales á 12; y conforme á lo dispuesto en el artículo 64 de las Ordenanzas de Montes de 1833, se anuncia su remate para el Domingo 16 de Marzo, el que tendrá efecto en las Salas Consistoriales del referido pueblo y bajo las condiciones que obran en el expediente. Valladolid 6 de Febrero de 1856.—El Comisario, Eusebio Martin.

Alcaldia constitucional de Valoria la Buena.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, previa la autorizacion superior, tiene acordado arrendar en pública licitacion los pastos correspondientes al presente año del monte del Comun de vecinos de esta villa, baldíos del término forado del Sr. Vizconde y de comun aprovechamiento; los cuales estan regulados en 2,500 rs. con destino á cubrir el déficit del presupuesto Municipal. Su primer remate está señalado para el dia 17 del actual y el segundo para el 24 del mismo, que tendrán efecto en las Salas Consistoriales á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Valoria la Buena 4 de Febrero de 1856.—El A., Gaspar Bajon, —Eustaquio Balboa, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villabrágima.

Esta Corporacion hace saber que el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa se halla concluido, y está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por término de ocho dias. Lo que se anuncia para inteligencia de los que se hallen comprendidos en él. Villabrágima 6 de Febrero de 1856.—El A., Gregorio Cebrian. Fidel Salcedo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Medina del Campo.

Hace algunos dias se encontró extraviado en esta villa un pollino como de 14 á 15 años de edad, que mandé depositar, y como no obstante el tiempo que ha transcurrido no se haya presentado persona alguna á reclamarle; he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que la persona á quien corresponda se presente á mi Autoridad, á quien será entregado justificando en forma su pertenencia y abonando los gastos que haya hecho. Medina del Campo 1.º de Febrero de 1856.—El A. 1.º C., Manuel Fernandez Montealegre.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Sírvase V. S. dar las órdenes oportunas por medio del Boletin oficial de esa provincia á los Alcaldes constitucionales de los pueblos jurisdiccion de la misma, por donde corre el Canal de Castilla la Vieja, para que citen de comparecencia en este Juzgado á José Villameriel, patron de la barca Flecha y Francisco Huerte su compañero, con el fin de que presten una declaracion en la causa criminal de

oficio que en este Juzgado se sigue en averiguacion del paradero de Froilan, criado mulero de dicha barca, que desapareció en la villa de Abarca á las seis de la noche poco mas ó menos del dia 7 del actual, cuyos Alcaldes participarán á este Juzgado el dia en que verifiquen dicha citacion, sirviéndose V. S. tambien hacerlo del en que dé la orden mencionada. Dios guarde á V. S. muchos años. Frechilla 28 de Enero de 1856.—Lazaro de Elexalde.—Sr. Gobernador Civil de Valladolid.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Somoza y Castillo, natural de la Parroquia de San Felix de Cangas, partido de Manforte de Lemus, provincia de Lugo, reo prófugo de la cárcel Nacional de esta villa, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado a responder á los cargos que contra él resultan en la causa por lesiones graves al Alcaide de esta villa Balbino Esteban, y fuga de la cárcel, apercibido que pasado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á 2 de Febrero de 1856.—Pascual Alonso.—Per mandado de su Señoría, Lino Lorenzo de Villavedon.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Las autoridades de los pueblos de esta provincia procurarán la captura de Domingo Herrero, natural de Potes, de oficio pintor, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole con seguridad, caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta ciudad en que se instruye causa contra el mismo por hurto de un baul con ropas y dinero perteneciente á Segundo Alonso.

Señas del Domingo Herrero. Su edad de 24 á 26 años, estatura cinco pies, rubio y lo mismo el bigote y perilla que lleva, bestido con cachucha, chaqueta negra corta con botones grandes dorados, con vueltas de pana dicha chaqueta, pantalon de tela aplomado y alpargatas cerradas.

D. Bernardo Gonzalez Mañero, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Valladolid, y especial de Hacienda de su provinca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Zorrilla de la Huerta, soltero, natural de Cicero, y Lorenzo Sarabia Martinez, tambien soltero, natural de Villalon, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado ó en el Presidio de esta Capital, del que se fugaron el dia 11 del próximo pasado mes de Enero, á efecto de estar á derecho en la causa que contra ellos instruyo sobre quebrantamiento de condenas, apercibidos de que no verificándolo continuará aquella en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 6 de Febrero de 1856.—Bernardo Gonzalez Mañero.—Por su mandado, Manuel Vello Bayon.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral núm. 9.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 3 de Febrero de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á	
49 imposiciones, de las cuales 2 son de	
nuevos imponentes, la cantidad de. . . .	8,234..
Se ha devuelto á peticion de 2 interesados..	629..14

Por el Director de Semana,
Fernando Cabeza de Vaca.

Comision de Arbitrios de la Junta de la casa de Beneficencia.

En el sorteo celebrado ayer, para la adjudicacion del lote de doce cubiertos de plata y seis cuchillos, ha sido premiado el número *dos mil seiscientos cuarenta y cinco*. Valladolid 11 de Febrero de 1856.—El Presidente, Calisto Fernandez de la Torre.—El Secretario, Pedro Caballero.

BUGIAS

de la Estrella y de la Aurora de la compañía española de Madrid y Gijon, Director D. Fermin Perla, sucesor de D. J. Bert.

Bugías de la Estrella. Precio 7 rs. libra por mayor, y 7 y medio rs. libra por menor.

Bugías de la Aurora. Seis rs. id. y 6 y medio rs. id. Depósito en esta Ciudad, Acera de San Francisco, tienda de guantes de D. Jusué Dénti.

CERA VEGETAL.

En la fábrica que dicha compañía tiene en Gijon, hay un abundante surtido de Hachas, Cirios y Velas de este magnifico alumbrado para los templos, y se sirven los pedidos que se hagan á la Direccion de Madrid.

Precio 5 y medio rs. libra, al pie de fabrica de Gijon, encargándose esta de poner á bordo los géneros que hayan de espedirse por mar.

D. Mariano Villameriel, Inspector de las compañías Españolas la Tutelar y la Mutualidad, ha trasladado su oficina á la calle de Cantarranas núm. 24, cuarto bajo de la derecha,

MANUAL DE CAMINOS,

que comprende su trazado, construccion y conservacion, por el ingeniero D. P. C. Espinosa.

Obra recomendada por el Gobierno y adoptada de testo en varias academias. Un tomo en 4.º de 400 paginas y siete láminas dobles, su precio 24 rs. vn.

Se vende en la libreria de D. Dámaso Santaren.